



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

Demandante: OSCAR JOSÉ JIMENEZ ANGULO
Demandado: TRANSELCA S.A. E.S.P. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Radicado: 08001-31-05-002-2019-00348-00
FECHA: Diciembre 03/2021

Señor Juez: le informo a usted que el expediente de la referencia tiene pendiente resolver la solicitud de ilegalidad de Providencia propuesta el día 22 de Noviembre de 2021, por el apoderado judicial de la parte demandante. Para lo de su cargo,

EVELIA MARÍA MOLINA IMITOLA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE Tres (03) del Año Dos Mil Veintiuno (2021). Visto y constatado el anterior informe secretarial el señor Juez, se pronuncia así:

Por medio de memorial del 22 de Noviembre de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el aplazamiento de la diligencia prevista para ese mismo día, sustentando una solicitud de ilegalidad en contra del proveído datado 23 de Marzo de 2021, que dio por contestada la demanda efectuada por TRANSELCA S.A. E.S.P.

Indica el solicitante que, la contestación de la demanda realizada por TRANSELCA S.A. E.S.P. no cumple con los requisitos contemplados por el artículo 31 del C.P.L.S.S. en la medida que no aportó toda la documentación, que a juicio del demandante se encuentran en su poder. De igual forma, señala que no pudo visualizar la contestación en su totalidad.

De otro lado, TRANSELCA SA ESP se opone a la petición de la activa, manifestando la extemporaneidad de la misma, puesto que mucho tiempo después de la ejecutoria del Auto del 23 de Marzo de 2021, un día antes de la audiencia del artículo 77 del CPL, se presenta la solicitud de ilegalidad.

De entrada, la petición de ilegalidad expuesta por el Doctor ROBINSON RADA GONZALEZ es improcedente y se denegará, basta con observar minuciosamente la contestación de la demanda perpetrada por TRANSELCA (folio 32-33 Archivo Digital 07. ContestaciónDemandaTranselcaSaEsp) para darse cuenta que la pasiva justifica la no presentación de toda la documentación solicitada con la demanda. Inclusive, solicitó ante otras entidades la consecución de la documentación pedida con la demanda. Lo que indica que, las pruebas no estaban totalmente en su poder, no existiendo obligación de aportarlas.

Frente a la manifestación de la solicitud de prueba de oficiar a Colpensiones impetrada por TRANSELCA, no es el momento procesal para



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

Demandante: OSCAR JOSÉ JIMENEZ ANGULO
Demandado: TRANSELCA S.A. E.S.P. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Radicado: 08001-31-05-002-2019-00348-00
FECHA: Diciembre 03/2021

Página 2 de 2

2

debatir esa situación. Y en lo que atañe, a la no visualización de la totalidad de la contestación de la demanda, desde el 19 de Marzo de 2021, el expediente digital se encuentra incorporado en el aplicativo Justicia XXI WEB TYBA y sólo hasta el 22 de Noviembre de 2021, el apoderado judicial RADA GONZALEZ expresa que no ha podido visualizarlo, por lo que se EXHORTARÁ a que haga la solicitud formal ante el Juzgado, para que le sea remitido a su correo electrónico el expediente digital.

Consecuencia de lo anterior, FÍJESE el día 15 de Marzo de 2022 a las 09.00 AM, para llevar a cabo la Audiencia que trata el artículo 77 del CPLSS.

En tal virtud, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **PRIMERO: NEGAR** la solicitud de ilegalidad en contra del proveído datado 23 de Marzo de 2021, impetrada por la parte activa.
2. **SEGUNDO: EXHORTAR** al apoderado judicial del demandante, Doctor ROBINSON RICARDO RADA GONZALEZ, que eleve formalmente ante el Juzgado, la solicitud o envío de la totalidad del expediente digitalizado.
3. **TERCERO: FÍJESE** el día 15 de Marzo de 2022 a las 09.00 AM, para llevar a cabo la Audiencia que trata el artículo 77 del CPLSS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SAMIR JOSE OÑATE ROJAS
JUEZ

MAQP-

<p>JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA</p> <p>En Barranquilla - Atlántico, a los <u>SEIS (06)</u> días del mes de DICIEMBRE de 2021, notifico la presente providencia de fecha 03 de DICIEMBRE de 2021, por</p> <p>ANOTACIÓN DE ESTADO N° <u>158</u></p> <div style="text-align: center;"> <p>EVELIA MARÍA MOLINA IMITOLA SECRETARIA</p> </div>
--



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

DEMANDANTE: RAFAEL EMILIO BARRAZA MARRIAGA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RADICADO: 08001-31-05-002-2020-00116-00
FECHA: Diciembre 03/2021

Señor Juez: le informo a usted que el expediente de la referencia tiene prevista para el día 07 de Diciembre de 2021 a las 09.00 AM. Para lo de su cargo,

EVELIA MARÍA MOLINA IMITOLA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE Tres (03) del Año Dos Mil Veintiuno (2021). Visto y constatado el anterior informe secretarial el señor Juez, se pronuncia así:

De conformidad a las facultades otorgadas por el artículo 48 del C.P.L.S.S. y Artículo 132 del C.G.P. procede el Despacho a realizar el control de legalidad.

Analizado el libelo introductor, se avizora que la pretensión principal es la INEFICACIA del Traslado de Régimen Pensional efectuado por el demandante al RAIS, acto seguido, eventualmente ante su prosperidad, traería consigo la devolución todos los aportes pensionales sufragados y de cualquier emolumento percibido por la administración de esos aportes. Asimismo, Los hechos 14, 15 y 18 expuestos en su escrito genitor (Archivo Digital 05. MemorialSubsanaciónDemanda) dan cuenta que el promotor de la litis, aparte de la demandada PROTECCIÓN S.A., estuvo vinculado a otras administradoras pensionales del RAIS. De igual forma, al otear el Historial de Vinculaciones arrimado a folio 57 del Archivo Digital 09. ContestaciónDemandaAfpProtección, el actor estuvo vinculado con las Administradoras del RAIS: COLFONDOS S.A., COLPATRIA, ING, HORIZONTE y PORVENIR S.A.

Por tal motivo, se hace necesario su llamado al proceso, ya que deben hacer uso de la defensa, en aras de evitar una posible violación al debido proceso, por lo que al proferirse una decisión de fondo las resultas del proceso les pueden afectar.

De esta forma, y ante la imposibilidad de dirimir un prerrogativa pensional sin la concurrencia de todas las entidades posiblemente afectadas, y como quiera que no fueron demandadas dentro del presente proceso, procede el Despacho a llamarlas como Litis consorte necesario tal como lo establece el artículo 61 C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del Art. 145 del C.P.L y de la S.S., a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. Las Notificaciones Personales de tales entidades deben surtirse tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020, estando las diligencias



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

DEMANDANTE: RAFAEL EMILIO BARRAZA MARRIAGA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RADICADO: 08001-31-05-002-2020-00116-00
FECHA: Diciembre 03/2021

Página 2 de 2



a cargo de la parte demandante, en virtud del Numeral 6° del artículo 78 del C.G.P.

De otro lado, la diligencia programada para el día 07 de Diciembre de 2021, no se llevará a cabo debido a la suspensión automática del proceso, por cuenta de la integración del contradictorio (Parte Final del Inciso 2° del Artículo 61 del C.G.P.).

En tal virtud, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **PRIMERO: INTEGRAR** como Litis consortes necesarios de acuerdo al artículo 61 del C.G.P. a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.
2. **SEGUNDO: ORDENAR** notificar personalmente a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y se les concede el término del traslado para que contesten y pidan pruebas.
3. **TERCERO: SUSPENDER** el presente proceso durante el término estipulado en el art. 61 del C.G.P.
4. **CUARTO: CONMINAR** a la parte demandante a fin de que realice las gestiones necesarias para la notificación de la demanda a las llamadas a integrar el Litis Consorcio. La notificación se debe efectuar de conformidad al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SAMIR JOSE OÑATE ROJAS
JUEZ

MAQP-

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En Barranquilla - Atlántico, a los SEIS (06) días del mes de DICIEMBRE de 2021, notifico la presente providencia de fecha 03 de DICIEMBRE de 2021, por

ANOTACIÓN DE ESTADO N° 158

EVELIA MARÍA MOLINA IMITOLA
SECRETARIA